

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 55.

Miércoles 6 de Octubre.

AÑO DE 1886.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Octubre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 85.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de ayer á las ocho y 35 de la noche, me comunica lo siguiente:

«El Consejo de Ministros acordó anoche cumplir sentencias del Supremo de Guerra de cuyo acuerdo dió cuenta esta mañana el Presidente á S. M. quien le rogó se deliberase nuevamente para ver de conciliar los deberes del Gobierno con la benignidad que la Reina recomienda.

Reunido otra vez el Consejo y despues de madura deliberación, ha acordado, por mayoría, proponer á S. M. la conmutación de la pena de muerte impuesta á los reos D. Manuel Villacampa, D. Felipe Gonzalez y los cuatro Sargentos sentenciados, por la inmediata de reclusión militar perpetua.

Por unanimidad se acordó tambien en dicho Consejo:

1.º Procurar que se auxilie eficazmente la acción de los Tribunales, á fin de que se descubra y castigue con el rigor de la Ley á los autores de los asesinatos cometidos en las personas del Brigadier Velarde y Coronel Conde de Mirasol.

2.º Que al abrirse las Cortes se someta á su deliberación proyecto por el cual se concedan á las viudas de aquellos distinguidos militares una pensión que con la viudedad legal complete sueldo que disfrutaban los pundonorosos Jefes Militares, víctimas de su deber.

3.º Que se proceda activamente á la persecución y castigo personas responsables de la noticia falsa que han publicado los periódicos esta mañana sobre acuerdos tomados en el Consejo de anoche.

S. M. la Reina ha prestado con verdadero regocijo su aprobación á estos acuerdos que corresponden á los sentimientos de benignidad que tenia expresados con reiterado empeño.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento de todos los habitantes de la provincia.

Cáceres 6 de Octubre de 1886.

El Gobernador,
VICTOR AHUMADA.*En la Gaceta de Madrid núm. 273, correspondiente al día 30 de Septiembre se halla inserto lo siguiente:*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiéndose observado que, así en los Ministerios como en las Direcciones de los distintos ramos de la gobernación del Estado, Diputaciones provinciales, Municipios y demás dependencias civiles, no existe la debida armonía en la interpretación dada al artículo transitorio de la ley de 10 de Julio de 1885, respecto á la fecha desde que ha de contarse el plazo de cuatro meses concedido por el mismo á los sargentos en activo que, excediendo de la edad de 35 años, pretendan destinos civiles durante el año actual, pues mientras unos centros entienden que debe contarse desde la publicación de la ley, otros creen debe ser desde la publicación del reglamento y lista de destinos exceptuados, y algunos desde el día en que los pretendientes cumplan las condiciones de doce años de servicio, y de ellos cuatros de sargento; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra, se ha servido disponer que el mencionado plazo de cuatro meses se cuente desde el día en que los sargentos en activo, mayores de treinta y cinco años de edad, cumplan las demás condiciones reglamentarias dentro del corriente año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1886.—SAGASTA.—Señor. ...

En la Gaceta de Madrid núm. 271, correspondiente al día 28 de Septiembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Redondo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido

con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Redondo, decretada por el Gobernador de la provincia de Palencia en 11 de Agosto último, así como la destitución del Secretario.

Resulta que nombrado un Delegado para inspeccionar la Administración municipal, se presentó escrito por D. Teodoro Lardina, Depositario de fondos en 1873, exponiendo que él había querido presentar sus cuentas y no se le habían admitido, por lo cual las que aparecían aprobadas con su firma no eran exactas. Aparece asimismo que no existe inventario del Archivo; que falta el libro de actas de 1882 y varios de otros años: que no existen libros de Intervención, ni de Caja, ni actas de arqueo, ni Caja de caudales; que no se ha rectificado el padrón de vecinos de 1878, y que no se hizo reparto para gastos municipales en 1884, y por este concepto y el de consumos en 1885-86, y sin embargo se han exigido sus cuotas á varios contribuyentes, así como para pagar al Médico por el concepto de asistencia á los pobres, á pesar de constar en presupuestos con un sueldo de 1 500 pesetas, impuesto sobre la riqueza pecuaria y sobre los consumos.

El Gobernador, fundándose en la negligencia y tal vez responsabilidad criminal que revelan algunos de estos hechos, suspendió al Ayuntamiento y destituyó al Secretario por no llevar los libros que debiera.

Dado lo que dispone el art. 189 de la ley, tal como viene aplicándose, no cabe mantener la suspensión del Ayuntamiento, pues se trata de faltas administrativas y no ha precedido el apercibimiento y la multa, pero existen motivos para que se pasen los antecedentes á los Tribunales para que entiendan en lo relativo á cantidades que parecen exigidas indebidamente y depuren la legitimidad ó falsedad de las firmas del Depositario que lo fué en 1873 D. Teodoro Lardina y exijan la responsabilidad á quien proceda.

En cuanto al Secretario de la Corporación, aunque todas las faltas que se le atribuyan no pueden serle imputables por el tiempo en que ocurrieron, existían motivos para su suspensión, pero no para ser desti-

ADMINISTRACION
de Propiedades é Impuestos de
la provincia de Cáceres.

La Inspeccion General de la Hacienda pública ha remitido á esta Administracion la siguiente:

Circular.

«Al examinar esta Inspeccion general los resultados obtenidos en el año económico de 1884-85 de las contribuciones, rentas y derechos del Estado, cuya liquidacion y recaudacion se haya á cargo de la Administracion Económica provincial, llamó especialmente su atencion el del 20 por 100 de la renta de bienes de Propios, cuyos derechos liquidados á favor de la Hacienda ascendieron solamente á 297.234 pesetas, cifra muy inferior á la que debió producir de realizarse por los Ayuntamientos la cantidad consignada en sus presupuestos municipales del producto de la venta de los aprovechamientos de sus montes, que estaban presupuestados en 7.163.947 pesetas.

Era, pues, preciso averiguar si los Ayuntamientos habían realizado dicha cantidad, si las Administraciones practicaban las gestiones que están prevenidas para recabar de ellas las declaraciones de las rentas que percibían de sus bienes, y si éstas tenían la debida comprobacion. A este fin se reclamaron á esa Administracion relaciones de los Ayuntamientos que en el año económico expresado hubiesen declarado renta, de los que hubiesen manifestado no tener bienes de Propios y de los que no hubiesen hecho declaracion alguna; de la de Contribuciones y Rentas, relacion de las cantidades realizadas por el 10 por 100 del importe de los aprovechamientos forestales, fincas de que procedían, pueblos á quienes pertenecían y nombre de los compradores de aquéllos; y de los Gobernadores civiles otra relacion de las su bastas que hubiesen aprobado para la venta de los referidos aprovechamientos, con expresion, también, del nombre de las fincas, su pertenencia y nombre del adjudicatario.

El resultado de la comprobacion practicada entre dichas relaciones, además de haber dado á conocer que la mayor parte de los Ayuntamientos habían realizado las cantidades presupuestadas por la venta de los productos de sus montes, ha demostrado la desatencion de que este servicio ha sido objeto en general por la Administracion, al no exigir de los Ayuntamientos por los medios coercitivos, si necesario fuese, las certificaciones declaratorias de las rentas percibidas en cada trimestre; al no practicar durante el año económico una comprobacion de éstas con los datos referentes á la liquidacion y recaudacion del 10 por 100 de aprovechamientos forestales; y al no solicitar del Gobernador civil, á la terminacion del ejercicio de cada Presupuesto, la relacion de las cantidades que cada pueblo hubiere hecho efectivas durante él, en concepto de rentas de bienes de Propios, para con ella comprobar definitivamente las certificaciones remitidas por los Ayuntamientos, siendo estas omisiones la causa de que se haya verificado la ocultacion de las rentas de bienes de Propios en proporciones mayores de las que quedan señaladas, ocasionando al Tesoro público perjuicios de mucha consideracion.

En vista, pues, del lamentable abandono en que se ha tenido este servicio, ya por negligencia en practicarle, ya por olvido ó desconoci-

miento de las reglas dictadas para su ejecucion, se ha recordado por esta Inspeccion general, en cumplimiento de los deberes que le impone el Real decreto de 28 de Enero último, las disposiciones que las establecieron, á fin de que, practicándose por las Administraciones de Propiedades é Impuestos las operaciones todas, se obtenga de este derecho la recaudacion natural que ha de producir con relacion á la renta conocida que anualmente perciben los Ayuntamientos; pero como algunas de dichas Administraciones hayan manifestado que desconocian la existencia de las disposiciones recordadas y solicitaban su reproduccion, y otras, al practicar la liquidacion del derecho aludido, hayan tomado por base de ésta los antecedentes, que sólo sirven para comprobar la renta declarada por los Ayuntamientos, en los cuales aparecen los productos de aprovechamientos comunales que están exentos, cuyo proceder perjudicaría á dichas Corporaciones, esta Inspeccion general ha creído conveniente, para que el servicio de liquidacion y recaudacion del 20 por 100 de la expresada renta se practique por esa Administracion con sujecion estricta á lo mandado por las disposiciones vigentes, de que se acompañan copias, dictar las instrucciones siguientes, en consonancia con las mismas.

1.^a La liquidacion del 20 por 100 de la renta de bienes de Propios, debe practicarla esa Administracion por la que el Ayuntamiento declare haber realizado en la certificacion que á fin de cada trimestre deberá expedir.

2.^a De la renta declarada por el Ayuntamiento, sólo se deducirá, al efecto de determinar el importe del derecho á favor de la Hacienda, la cantidad que deba satisfacer por contribucion de la finca ó fincas que la produjeron; y para que esa Administracion pueda comprobar con los repartimientos la contribucion que de la renta íntegra se haya deducido, exigirá de los Ayuntamientos que en la certificacion declaratoria se exprese la fecha del pago, nombre del arrendatario ó censatario, nombre y clase de la finca, cantidad satisfecha, deducion del importe de la contribucion por cada una de las fincas, renta líquida y 20 por 100 que de esta renta corresponde á la Hacienda. En dicha certificacion se consignará además el número con que cada finca figure en el amillaramiento, líquido imponible y el tanto por 100 que á éste haya correspondido por contribucion en los repartimientos, cuidando que no se deduzca la contribucion por un período mayor que el del perteneciente á la renta.

3.^a Al reclamar V. S. en fin de cada trimestre á los Ayuntamientos las certificaciones declaratorias de sus rentas, deberá prevenirles que, teniendo la Administracion medios para comprobar la certifica de sus declaraciones, rechazará aquellas en que se oculte el todo ó parte de las rentas percibidas y exigirá al funcionario que las haya expedido la responsabilidad que proceda. Las certificaciones en que se oculte la renta ó se deduzca por contribucion mayor cantidad que la que haya correspondido, se devolverá para que se rectifiquen, y cuando haya tenido efecto, se liquidará el derecho á favor de la Hacienda, contrayendo su importe en el auxiliar de la cuenta de rentas públicas y en el de cuentas corrientes.

4.^a Durante el ejercicio de cada Presupuesto las declaraciones se comprobarán con los antecedentes que

hayan servido para la liquidacion de 10 por 100 del importe de los aprovechamientos forestales arrendados, respecto á la renta declarada ó no de estos productos; y en cuanto á las que proceden de pensiones de censos y arrendamiento de fincas rústicas ó urbanas, con los antecedentes que existan ó adquiera esa Administracion.

5.^a No obstante la contraccion en el auxiliar de la cuenta de rentas públicas del importe de los derechos liquidados á favor de la Hacienda por este concepto, se abrirá cuenta á cada Ayuntamiento en la forma que se practica respecto á compradores de bienes desamortizados, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 129 del Reglamento de la Administracion económica provincial.

6.^a Para comprobar las certificaciones expedidas por los Ayuntamientos de las rentas obtenidas por productos de sus bienes en el año económico de 1884-85, solicitará V. S., si ya no lo hubiese hecho, del Gobernador civil de la provincia, una relacion, con referencia á las cuentas municipales de dicho año, de las cantidades que cada Ayuntamiento hubiese realizado en concepto de renta de bienes de Propios, comunes ó montes, practicando, en su vista, las rectificaciones que procedan y exigiendo á los Ayuntamientos las diferencias que aparezcan. Para la comprobacion de las certificaciones por rentas del año de 1885-86 y sucesivos, la relacion se reclamará en el mes de Febrero de cada año, época en que la expresada autoridad debe haber recibido las cuentas municipales correspondientes al ejercicio del Presupuesto que finalizó en el mes de Diciembre anterior.

Como complemento de las anteriores instrucciones tendrá V. S. presente que, segun lo prevenido en las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1852 y 23 de Abril de 1858, que también se transcriben á continuacion, están sujetos al pago del 20 por 100 todos los productos de las fincas, sean ó no comunes y que sirven para atender á las cargas municipales, ya consistan aquellos en arriendo, en cualquiera clase de emolumentos, en cantidades que individualmente se exijan por el disfrute de fincas pertenecientes á los pueblos, ó en censos y derechos que por título oneroso ó inmemorial correspondan á los mismos.

Del recibo de esta circular, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, se servirá V. S. darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1886.—El Inspector General, A. G. de la Peña.»

Lo que se comunica en este período oficial, para conocimiento y exacto cumplimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Cáceres 2 de Octubre de 1886.—El Administrador, Francisco Serrano.

D. Sandalio Jimenez Moledas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se ha presentado por Francisco Torres Sanchez y Alejo Serrano Izquierdo, vecinos y electores de la Seccion de Navaconcejo, demanda sobre exclusion de las listas electorales de dicha Seccion á Plácido Alonso de la Calle, Juan Bermejo Sanchez, Casildo Castaño Vicente, Manuel Hernan-

tuido, pues para ello es circunstancia precisa que sea oido y dé sus descargos.

En resumen, la Seccion opina que debe alzarse la suspension del Ayuntamiento de Redondo y declarar bien suspendido al Secretario del mismo. Que se pasen los antecedentes al Tribunal ordinario para que proceda en derecho y que se forme el oportuno expediente de destitucion de dicho Secretario, con audiencia suya.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1886.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

En la Gaceta de Madrid núm. 269, correspondiente al día 26 de Septiembre se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Circular.

Con fecha 7 de Junio último dirigió el señor Ministro de Hacienda al de Marina la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Consecuente á los deseos expuestos por ese departamento en 18 de Noviembre del año último, se han expedido por el Centro de Aduanas las oportunas circulares previniendo á los Administradores de aquéllas que en los documentos talonarios serie A, núm. 5, se consigne la carga que los buques de su referencia tomen ó la advertencia de despacharse en lastre, á fin de que los Capitanes de puerto hagan constar en los roles la expresada circunstancia, única manera de dificultar el que al amparo de una falsa documentacion puedan ser defraudados los intereses del Tesoro, presentando cargamentos de cereales tomados en Argelia. A pesar de lo recomendado que se tiene el cumplimiento de aquella medida, es posible que por apatía, descuido ó cualquiera otra razon se descuide su rigurosa ejecucion por parte de alguna Aduana, y en ese caso resultarían estériles todos los esfuerzos hechos para descubrir y castigar como se merece el fraude que se persigue; y con objeto de evitar que esto suceda, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido ordenar se interese de V. E. ordene á los Capitanes de puerto que tan luego como por una Aduana se les pase el documento talonario para la habilitacion de salida de cualquier buque sin expresarse en él la carga que lleva documentada, lo participen á la Direccion general de Aduanas, determinando el nombre del buque, el de su patron, puerto de destino y fecha del documento talonario.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que participo á V.... para el más exacto cumplimiento de lo que en la mencionada Real orden se previene por parte de esa principal y subalternas de la provincia. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1886.—Isidoro de León.—Sr. Administrador de la Aduana de....

dez Perez, Francisco Muñoz Gonzalez, Juan Manuel Alonso Cubero, Luciano Tirado Moreno y José de la Calle Serrano, por no figurar pagando la cuota que exige la ley los siete primeros, y el último por no ser capacidad, cuya demanda ha sido admitida respecto de dichos siete primeros sujetos y no del último, y se ha mandado se publique dicha pretension, para que dentro del término de veinte dias contados desde la fecha de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, para que se presenten los que se crean con derecho en oposicion; y lo que se anuncia á los efectos legales.

Dado en Plasencia á 29 de Septiembre de 1886.—Sandalio Jimenez.—Por mandado de su señoría, José Calvo.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda sobre inclusion de D. José Madruga Velasco, vecino de Casas del Castañar, en las listas electorales para Diputados á Cortes.

Lo que se hace público por el presente y término de veinte dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Plasencia á 30 de Septiembre de 1886.—Sandalio Jimenez.—Por mandado de su señoría, Atanasio Sanchez Cartillo.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se ha presentado demanda por Alejo Serrano Izquierdo y Francisco Torres Sanchez, electores y vecinos de Navaconejo, sobre inclusion en las listas electorales de dicha Seccion de D. Justo del Barco Periañez y D. Valentin Martin Palomares, cuya demanda ha sido admitida por este Juzgado, y que se publique por edictos para que dentro del término de veinte dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado oponiéndose á dicha demanda los que se crean interesados con arreglo á ley si les conviniere.

Dado en Plasencia á 30 de Septiembre de 1886.—Sandalio Jimenez.—Por mandado de su señoría, José Calvo.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda por D. Ramon de la Calle Moreno, vecino de Cabrero, sobre inclusion en las listas electorales de la Seccion de Casas del Castañar, para obtener el voto de Diputado á Cortes, cuya demanda ha sido admitida por providencia de este Juzgado en el dia de ayer, y que se publique por medio de anuncio para los que quieran oponerse á ella, comparezcan dentro del término de veinte dias á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Plasencia á 1.º de Octubre de 1886.—Sandalio Jimenez.—Por mandado de su señoría, José Calvo.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda por Eleuterio Alfonso, vecino de Miravel, sobre inclusion de las listas electorales de la Seccion dicha villa, para obtener el voto de Diputado á Cortes; cuya demanda ha sido admitida por providencia de este Juzgado en el dia de ayer, mandando que se publique por medio de anuncios para que

los que quieran oponerse, comparezcan dentro del término de veinte dias á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Plasencia á 1.º de Octubre de 1886.—Sandalio Jimenez.—Por mandado de su señoría, José Calvo

D. Agustin Peña Zarzo, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por D. José Enriquez Valiente, vecino de esta villa, se ha presentado solicitud para que y en atencion de haber mudado de domicilio, se le incluya como elector para Diputados á Cortes, en la seccion de su nuevo domicilio que es la de Zorita, excluyéndole de la de Cabañas, á que antes pertenecía, distrito de Navalnoral de la Mata.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 35 de la ley electoral vigente, se publica el presente que firmo en Logrosan á 30 de Setiembre de 1886.—Agustin Peña Zarzo.—Por mandado de S. S.ª, Celedonio Masa.

D. Eugenio Blazquez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Casatejada.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas celebrado en este Juzgado y del cual se hará expresion, se ha dictado la sentencia cuyo tenor literal es como sigue:

Sentencia.

En la villa de Casatejada á 26 de Septiembre de 1886, el Sr. D. Hilario Benito, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal de faltas celebrado á instancia de Julian Blazquez Yustas, mayor de edad, de estado casado, guarda particular jurado de la dehesa de las Cabezas, propiedad del Excmo. señor Marqués de Comillas, contra Manuel Martin Rodriguez (a) Manoleque, mayor de edad, tratante en ganado, cuyo domicilio se ignora, con asistencia del Fiscal municipal; y

Resultando que el Julian Blazquez denunció á este Juzgado la intrusion, en la dehesa de las Cabezas que guarda, de 1.200 picos de ganado lanar de la propiedad del Manuel Martin y los cuales aprehendió el dia 4 de Julio último; pidiendo tambien los perjuicios que con dicha intrusion se hubiesen causado:

Resultando que admitida la demanda, se señaló para la celebracion del juicio el 27 de dicho Julio á las nueve de la mañana, librándose para la citacion del denunciado exhortos al Juzgado de Gerindote, donde se creia ser vecino, contestando dicha Autoridad que se ignoraba su paradero; y no pudiendo celebrarse en los dias que se señalaron, se le llamó por medio de cédula inserta en los Boletines oficiales de la provincia de Toledo y esta de Cáceres fechas 16 y 15 del corriente respectivamente; habiéndose nombrado tambien peritos para que tasasen el daño causado por dicha intrusion, sin perjuicio de lo que pudieran exponer las partes en el acto de la comparencia:

Resultando que practicada dicha operacion por dos peritos prácticos, de unánime conformidad, dicen que segun las huellas y rastros que se distinguian, se introdujeron como de 1.000 á 1.300 ovejas por el sitio denominado Chorreron, á la izquierda, llegando próximo á la Cabeza Chica

y saliendo otra vez al camino de Plasencia, y que á pesar de los buenos pastos y el número de ganado que entró en la finca, sólo aprecian sus perjuicios en 11 pesetas 25 céntimos:

Resultando que celebrado en el dia de ayer el juicio, sólo ha comparecido el denunciante que se afirma y ratifica en su denuncia, y dice, que respecto á la tasacion nada tenia que exponer sin embargo de que consideraba corto el importe dado al daño, atendiendo el gran número de ganado que pasó por la finca:

Resultando que el Fiscal en su dictámen es de parecer se castigue la denunciado á la reparacion del daño tasado, á una multa de igual cantidad, á otra de dos pesetas por la rebeldia y en las costas del juicio, exponiéndose por el denunciante no estar conforme con el mismo, porque segun tiene declarado, el denunciado supo en el mismo dia la falta y su pronta presentacion al Juzgado de la denuncia y que al no haber comparecido á pesar de las citaciones que tambien se han hecho, debia imponérsele el máximun de las multas señaladas.

Considerando que el hecho origen de este juicio declarado probado, por venir reconocido públicamente el guarda jurado, como tal, constituye una falta prevista y penada en el número 4.º del art. 611 del Código penal vigente:

Considerando que está debidamente probada la intrusion del ganado del denunciado Manuel Martin, causando en la dehesa de las Cabezas un daño de 11 pesetas 25 céntimos, por no haber comparecido á excepcionar lo que á su defensa creyera conducente, ni alegar motivo que se lo impida á pesar de haber sido citado en forma.

Visto el art. 611 del Código penal, núm. 4.º, el 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los demás de aplicacion general y de conformidad con el anterior dictámen Fiscal; dicho Sr. Juez por ante mí el Secretario,

Falla.

Que debia de condenar como en efecto condenaba en rebeldia á Manuel Martin Rodriguez (a) Manoleque, á la reparacion de 11 pesetas 25 céntimos al denunciante ó representante del Excmo. Sr. Marqués de Comillas, á la multa de igual cantidad, á otra de dos pesetas por la falta de asistencia al acto y en las costas de este juicio.

Así por esta su sentencia que se notificará al denunciante y Fiscal municipal, é insertará en los Boletines oficiales de la provincia de Toledo y esta de Cáceres, para que llegue á conocimiento del denunciado, definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez de que certifico.—Hilario Benito.—Eugenio Blazquez.

Corresponde lo inserto bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado, expido la presente que visada por el Sr. Juez y sellada con el de este Juzgado, firmo en Casatejada á 27 de Septiembre de 1886.—Eugenio Blazquez.—Visto bueno, Benito.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

OLIVA.

Hallazgo de una res vacuna.

Hace ocho dias próximamente se

encuentra en el corral concejil de este pueblo, una vaca, pelo colorado, con muesca por detrás en la oreja izquierda, despuntada la derecha y hierro confuso en la llana del mismo lado, de cinco años de edad; mas como se ignore la procedencia del expresado semoviente á pesar de haber sido comunicado á los pueblos limítrofes, he dispuesto hacerlo público por medio del presente, para que la persona á quien pertenezca, se persone á su recogido previa justificacion de serlo y pago de los gastos causados en el término de 40 dias, pues pasados se enajenará en pública subasta segun está prevenido.

Oliva y Octubre 1.º de 1886.—El Alcalde, Antonio Mata.

GALISTEO.

Hallazgo de semovientes.

En la mañana del 28 de Septiembre último aparecieron en la dehesa boyal de este pueblo entre el ganado de labor del mismo, los semovientes que con sus señas abajo se relacionan los cuales se ignora á quien puedan pertenecer, habiendo sido depositados de mi orden en un vecino de este pueblo.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de su dueño y se presente á su recogido previa justificacion y solvencia de gastos causados en el término de 30 dias, pasados los cuales se procederá á su enajenacion en pública subasta.

Galisteo 2 de Octubre de 1886.—El Alcalde accidental, Victor Blanco.—De su orden, José Muñoz Merino, Secretario.

Semovientes á que se refiere este edicto.

Una vaca negra de seis á siete años, corniabierta y cornivuelta, despuntada al parecer de la oreja derecha, sin hierro alguno, con una añaja del mismo pelo y no tiene señal.

Otra id. negra, lomiparda, un poco bragada de la barriga, orejisana, cornialta y corniapretada, con hierro en el anca derecha que figura M, con rastra de este año, pelo rubio y muesca por delante en ambas orejas.

MONTANCHEZ.

Tercer trimestre de 1885 á 86.

Estado de la recaudación é inversion de fondos municipales correspondiente al expresado trimestre y que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades ingresadas y las satisfechas con cargo á las obligaciones del presupuesto del año económico de 1885 á 86 y las existencias que resultan para el siguiente

Pesetas. Cts

Cargo.

Existencia que resultó en fin del trimestre.....	20478 40
Propios.....	»
Montes.....	»
Impuestos establecidos..	75
Beneficencia municipal..	»
Instruccion pública.....	»
Correccion pública.....	»
Extraordinarios y eventuales.....	»
Resultas de años anteriores, por adición.....	1068
Recursos legales.....	2000

Tanto por 100 de territorial	»
Idem de 16 por 100 sobre la industrial.....	»
Ingresado de las obligaciones hipotecarias del ferrocarril de Madrid á Cáceres y Portugal....	»
Idem de 70 por 100 sobre la de consumos.....	»
Idem de 50 por 100 sobre el valor de las cédulas personales.....	»
Total cargo.....	23621 40

Data.

Ayuntamiento.....	1654 92
Policía de seguridad....	599
Policía urbana y rural...	475 62
Instrucción pública.....	27 78
Beneficencia.....	187 50
Obras públicas.....	279 75
Corrección pública.....	»
Montes.....	»
Cargas.....	764 25
Contingente para gastos provinciales.....	»
Gastos voluntarios.....	»
Imprevistos.....	107 50
Resultas de años anteriores.....	»
Total data.....	4096 32

Resumen.

Importa el cargo.....	23621 40
Idem la data.....	4096 32
Existencia para el trimestre siguiente.....	19525 8

Y se publica el presente extracto cumpliendo lo dispuesto en el artículo 166 de la ley municipal vigente.

Montánchez 13 de Mayo de 1886.—El Interventor, Francisco Cándido Mateos.—El Depositario, Manuel Maria Canal.—El Secretario, Francisco Fernandez Lázaro.—V.º B.º, el Alcalde, M. Semo.

CABAÑAS.

Segundo trimestre del 85 á 86.

Estado de la recaudacion é inversion de fondos municipales correspondiente al expresado trimestre y que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades ingresadas y las satisfechas con cargo á las obligaciones del presupuesto del año económico de 1885 á 86 y las existencias que resultan para el siguiente.

Pesetas Cént.

Ingresos.

Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.....	»
Propios.....	1456 3
Montes.....	2142 70
Impuestos establecidos..	»
Beneficencia municipal..	»
Instrucción pública.....	»
Corrección pública.....	»
Extraordinarios eventuales.....	130 82
Resultas de años anteriores, por adición.....	1181 13
Recursos para cubrir el déficit.....	285
Recargos de 18 por 100 sobre territorial.....	»
Idem de 10 por 100 sobre la industrial.....	»
Idem de por 100 sobre la de consumos.....	»

Idem de 50 por 100 sobre el valor de las cédulas personales.....	»
Total.....	5195 68

Gastos.

Ayuntamiento.....	1137 68
Material.....	»
Quintas.....	»
Policía de seguridad....	127 6
Policía urbana y rural...	6
Instrucción pública.....	739 6
Material.....	»
Beneficencia.....	»
Obras públicas.....	774 50
Corrección pública.....	»
Montes.....	»
Cargas.....	990 41
Obras de nueva construcción.....	»
Contingente para gastos provinciales.....	»
Gastos voluntarios.....	»
Imprevistos.....	105 74
Resultas de años anteriores.....	»
Total.....	3880 45

Resumen.

Ingresos.....	5195 68
Gastos.....	3880 45
Existencias para el trimestre siguiente.....	1315 23

Así resulta de los documentos de contabilidad que obran en la Secretaría de esta Corporación á que se refiere este extracto.

Cabañas 20 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Antonio Montes.—El Secretario, Juan Calzas Gomez.

LOGROSAN.

Tercer trimestre de 1885 á 86.

Estado de la recaudacion é inversion de fondos municipales correspondiente al expresado trimestre y que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades ingresadas y las satisfechas con cargo á las obligaciones del presupuesto del año económico de 1885 á 86 y las existencias que resultan para el siguiente.

Pesetas. Cts.

Cargo.

Existencia que resultó en el trimestre anterior ..	237 2
Propios.....	2500
Montes.....	»
Impuestos establecidos...	»
Recargos sobre las especies de consumos.....	»
ngresos eventuales.....	»
Beneficencia municipal..	»
Recursos legales.....	»
Recargo de 16 por 100 sobre la contribucion territorial.....	»
Idem de 16 por 100 sobre la industrial.....	»
Idem de por 100 sobre la de consumos.....	»
Idem de 50 por 100 sobre el valor de las cédulas personales.....	»
R-sultas de años anteriores, por adición.....	5004 59
Recursos para cubrir el déficit.....	»
Total cargo.....	7741 61

Data.

Ayuntamiento.....	1681 6
Policía de seguridad....	271 87
Policía urbana y rural...	150

Instrucción pública.....	250
Beneficencia.....	250
Obras públicas.....	»
Corrección pública.....	»
Montes.....	»
Cargas.....	1585 95
Contingente para gastos provinciales.....	»
Gastos voluntarios.....	»
Imprevistos.....	194 53
Resultas por adición....	1822 16
Total data.....	6205 57

Resumen.

Importa el cargo.....	7741 61
Idem la data.....	6205 57
Existencia para el trimestre siguiente.....	1536 4

Y para que conste se publica el presente cumpliendo lo dispuesto en el art. 166 de la ley municipal vigente.

Logrosan 14 de Mayo de 1886.—El Contador, José Moreno Calzada.—El Depositario, Victor Manzano.—El Secretario, José Enriquez.—V.º B.º, el Alcalde, Alfonso Sanchez.

ANUNCIOS.

EDUARDO VAZQUEZ GOMEZ

Agrimensor y perito-tasador de tierras.

Agente del Banco Hipotecario de España, en las provincias de Badajoz y Cáceres.

Venegas, 3.—Badajoz.

Trabajos topográficos.— Mediciones, tasaciones y division de fincas rústicas.—Colonias agrícolas.— Levantamiento y copia de planos.— Trabajos catastrales.— Planos especiales de términos municipales.— Amillaramientos, deslindes, amojonamiento.— Cálculo y reduccion ó equivalencia de superficies.— Practicase con aparatos especiales sin emplear cadenas, cintas, ni medida alguna longitudinal, con gran economía de tiempo, coste y resultados prácticos de verdadera exactitud.— Consultas referentes á la agrimensura y agronomía.

Noticias acerca de los préstamos hipotecarios sobre fincas rústicas y urbanas.—Gestion y realizacion del estas operaciones, adelantando los fondos necesarios para ello.—Instrucción de la forma en que se hacen y ventajas que proporcionan.—Fincas que se admiten como hipoteca, clase de estas y cuantía de los préstamos. Pago de los semestres y de las cantidades que se adelanten á cuenta del capital.—Reserva, actividad y economía. 36

UNA EXPOSICION MAS. Un triunfo más.



La Compañía Fabril «SINGER».

tiene la satisfaccion de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la **Exposicion Internacional de Salud de Londres**, la

Medalla de ORO, suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de **Lanzadera oscilante**, último modelo introducido por la Compañía Fabril **Singer** en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia, pues el público no ha podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas **Singer** de **Lanzadera oscilante**, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañía Fabril **Singer** en la calle de Pintores, núm. 2, Cáceres, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenares de dichas máquinas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Pidanse catálogos ilustrados que se dan gratis.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

La Compañía Fabril «SINGER»--Cáceres, 2, Pintores, 2, esquina á la plaza de la Constitucion.

PRACTICANTE DE FARMACIA.

Se necesita uno bien impuesto y de buenas referencias para la de **J. Jimenez Hurtado**, Duque, 7, Cáceres.



Es positivo que restablece las canas, cabellos blancos ó marchitados á su color natural de la juventud. Se vende en frascos de dos tamaños á precios muy baratos, en todas las Peluquerías y Perfumerías. Depósito Principal: 114 Southampton Row, Lóndres; Paris y Nueva York.

En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.